



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO No. 0128-.-.-/

(18 MAR 2020)

"Por medio de la cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del coronavirus (COVID-19) a la jurisdicción del Departamento."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2, 49, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, y demás disposiciones concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

La Constitución Política en su artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su protección eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", es función, entre otras, de las direcciones departamentales de salud, en relación con el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dispone:

(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)"

Que actualmente existe una enfermedad respiratoria altamente contagiosa causada por el Coronavirus COVID-19, reportado en las últimas semanas de diciembre de 2019, la cual se transmite por medio de las secreciones que salen expulsadas de una persona enferma cuando tose o exhala.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día 11 de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de "pandemia" el COVID-19 (Coronavirus), en tanto que hasta el momento se habían registrado oficialmente 118.322 casos positivos con esta enfermedad en 114 países, ascendiendo así mismo el número de muertes por dicha causa a 4.292.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12

de marzo de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se dispuso: "Artículo 1° Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020." y abarca medidas como la prohibición de todo evento que aglomere más de 500 personas o el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional, entre otras medidas.

Que en Colombia se han confirmado oficialmente hasta el día 17 de marzo de 2020, 65 casos de personas que contrajeron el COVID-19, y que estas se encuentran ubicadas en Bogotá, Medellín, Buga (Valle del Cauca) , Neiva y Cartagena, pero que en su mayoría provenían de países extranjeros donde adquirieron el virus, por lo que ahora se debe pasar de una fase de prevención a una fase de contención dentro del manejo de la emergencia, con base en las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por su condición de insularidad, tiene conexión al continente por medio Aéreo y marítimo, siendo de mayor frecuencia el primero con vuelos diarios directos de Panamá, Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena y Canadá donde existe presencia de casos confirmados de CONVID-19.

Según la Secretaría de Turismo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en promedio mensualmente visitan al Archipiélago 85.000 turistas y de estos 4.000 turistas provienen de Estados Unidos, Canadá, Francia y España, además de 1.500 turistas provenientes de Italia, Alemania, Reino Unido y Países Bajos. En todos estos países existen casos confirmados de personas infectados con el virus CONVID-19.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por su condición de referente turístico internacional y nacional, debe prever la posible entrada de turistas nacionales e internacionales que puedan dar ingreso al virus CONVID-19, desde su lugar de origen.

Que la Secretaría Departamental de Salud del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina realizó un análisis de la situación actual de las medidas sanitarias para prevenir, mitigar y controlar el riesgo de un posible brote del virus de acuerdo con la información existente en la Secretaría.

Que la condición de la red de hospitalaria del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no se encuentra en el nivel óptimo para atender la Pandemia del CONVID-19

Que del análisis realizado no se pueden tener cálculos de las posibles personas a infectarse dado el poco conocimiento que se tiene del COVID-19 en el mundo, por lo que se hace necesario tener la capacidad de expansión de la infraestructura

18 MAR 2020

instalada actualmente, en el evento que el número de enfermos, supere la oferta actual de infraestructura.

Que ante una amenaza de semejante magnitud a la salud pública de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es de imperiosa necesidad declarar la emergencia sanitaria en salud como lo ordena el Decreto Reglamentario 780 de 2016, y así mismo adoptar algunas de las medidas policivas extraordinarias contempladas en el precitado artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), con el fin de adelantar las gestiones necesarias para evitar o mitigar los efectos que ocasione la sobredemanda de los servicios de salud por la eventual llegada del COVID-19 a la jurisdicción de este Departamento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Emergencia Sanitaria en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Emergencia Sanitaria Departamental, regirá hasta por el término de tres meses prorrogables por un lapso igual, término durante el cual la Administración adoptará las medidas que estime necesarias para prevenir, mitigar, controlar, contener o suprimir el brote del COVID-19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

PARÁGRAFO. La Secretaría Departamental de Salud, como autoridad sanitaria departamental determinará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente acto, el plan de acción de las medidas para enfrentar la situación de emergencia declarada mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, entre ellos, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud públicas, privadas y de economía mixta, las empresas promotoras de salud, las instituciones educativas y la Alcaldía de Providencia, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias en cumplimiento de las medidas adoptadas por parte de la Administración Departamental, al amparo de la presente declaratoria de Emergencia Sanitaria y las demás que resulten necesarias para garantizar la protección al servicio público esencial de salud.

ARTÍCULO CUARTO. Adóptense por parte de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las medidas policivas extraordinarias y transitorias para prevenir, mitigar, controlar, contener o suprimir los efectos de la eventual llegada del COVID-19 a la jurisdicción de este Departamento, que impidan o suspendan la realización de reuniones, manifestaciones o actividades sociales, religiosas, deportivas, académicas, políticas

y similares, tanto de índole público como privado, que tengan por propósito la concentración en sitios públicos o privados de cincuenta (50) o más personas en contacto cercano, durante el tiempo de vigencia de la emergencia sanitaria declarada en este decreto.

PARÁGRAFO: Entiéndase para todos los efectos de las medidas policivas en comento como contacto cercano, la ubicación de un grupo igual o mayor a cincuenta (50) personas en una distancia igual o inferior de dos (2) metros entre las personas presentes.

ARTÍCULO QUINTO. Autorizar a la Secretaria de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para impartir ordenes e instrucciones mediante resolución o circulares, en los términos previstos en el presente Decreto, para tomar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para evitar el contagio o propagación del COVID-19; efectuar el seguimiento de las acciones adelantadas en desarrollo de las medidas adoptadas y evaluar en forma periódica el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO. La declaratoria de Emergencia Sanitaria, las medidas adoptadas para prevenir, mitigar, controlar, contener o suprimir el brote del COVID-19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el plan de acción que se dicte para su implementación, la intervención de todos los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, entre ellos, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud públicas, privadas y de economía mixta, las empresas promotoras de salud, y la Alcaldía de Providencia, las medidas policivas adoptadas, así como el seguimiento y evaluación a estas acciones, deberán efectuarse en armonía y en estricta observancia de las disposiciones emitidas con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordénese la publicación del presente Decreto en la página web de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Dado en San Andrés, isla,

18 MAR 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EVERTH HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyecto: M Moreno./ S Privada
Revisó: M Moreno./ S Privada
Archivo: Cleotilde R./Privada



JULIAN DAVID ROBINSÓN
Secretario de Salud